

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
TACNA  
Sede Central - Esquina Calle Inclán con Presbítero A...

CEDULA ELECTRONICA

01/07/2025 16:34:30

Pag 1 de 1

Número de Digitalización  
0000223954-2025-ANX-SP-PE



420250132112025007902304437000S01

**NOTIFICACION N°13211-2025-SP-PE**

---

EXPEDIENTE	00790-2025-0-2304-JR-PE-01	SALA	SALA DE APELACIONES - Sede Central
RELATOR	CALIZAYA VARGAS, VERONICA - APELACIONES	SECRETARIO DE SALA	

---

DEMANDADO	: PROCURADOR PUBLICO DEL INPE ,
BENEFICIARIO	: CRUZ ARCE, JHON SMITH

---

DESTINATARIO : CRUZ ARCE JHON SMITH

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°3348**

Se adjunta Resolución NUEVE de fecha 26/06/2025 a Fjs : 1  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RES N°9 SENTENCIA DE VISTA

1 DE JULIO DE 2025

Expediente : 00790-2025-0-2304-JR-PE-01  
 Beneficiario : Jhon Smith Cruz Arce  
 Demandado : Director del Establecimiento Penitenciario de  
 Challapalca  
 Materia : Habeas corpus



**SUMILLA:** La denegación de beneficios penitenciarios puede ser discutida en la vía constitucional, si las razones que la sustentan no obedecen a motivos objetivos y razonables.

El Tribunal Constitucional ha precisado que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. Sin embargo, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o la restricción de acceso a ellos debe obedecer a motivos objetivos y razonables.

## SENTENCIA DE VISTA

### **Resolución Nro.09**

Tacna, veintiséis de junio  
 del año dos mil veinticinco.

### **VISTOS:**

Es materia de grado la apelación de la sentencia expedida en el expediente número 00790-2025-0-2304-JR-PE-01, interpuesto por la defensa técnica del beneficiario Jhon Smith Cruz Arce, respecto de la resolución número cinco de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco que corre a fojas doscientos cuarenta y siete y siguientes, que resuelve declarar improcedente la demanda de habeas corpus interpuesto por el interno recurrente en contra del director del Establecimiento Penitenciario de Challapalca y el jefe del Departamento de Tratamiento Penitenciario. Interviene como ponente el señor **Bermejo Rios**.

### **I. DE LOS HECHOS MATERIA DE PROCESO**

El interno Jhon Smith Cruz Arce interpone demanda de habeas corpus, indicando lo siguiente: Que, fue condenado con la resolución de fecha 10 de enero de 2008, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de

La Libertad (Exp. N°626-2006), en la cual fallan lo siguiente “condenan al acusado Jhon Smith Cruz Arce, por el delito contra la vida el cuerpo y salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de Marilyn Teresa Angulo Caceda, a veinticinco años de pena privativa de libertad, (...)”. Que, amparado en el artículo 210° del Decreto Supremo N° 015-2003-JUS “Reglamento del Código de Ejecución Penal”, solicita al director del Establecimiento Penitenciario de Challapalca la organización de su expediente de libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena mediante el trabajo y estudio, ya que su persona durante su reclusión ha venido desempeñándose en la actividad laboral y educativa, respectivamente al interior del Establecimiento Penitenciario de Challapalca y por ende cancelando de manera mensual su obligación con el Estado, y, que le tocaba cancelar por dicho concepto en su debida oportunidad; sin embargo, señala que la entidad penitenciaria hasta la fecha no ha cumplido con organizar su expediente, mucho menos ha resuelto su solicitud de redención de pena.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

En la apelación interpuesta por la defensa técnica del beneficiario Jhon Smith Cruz Arce, se argumenta lo siguiente: a) El juez no realizó un análisis integral del art. 25° de la Ley 28237 que norma el Código Procesal Constitucional. b) Que, en el caso del recurrente no debe aplicarse el cómputo de trabajo y estudio del 6x1 que fue introducido por la modificatoria del Decreto Legislativo 1296, sino conforme a la norma que regía al momento en que fue confirmada su sentencia condenatoria, esto es el cómputo del 2x1.

Concluye solicitando se revoque la resolución recurrida y reformándola se declare fundada la demanda de habeas corpus y se ordene a la entidad penitenciaria se aplique el cómputo de trabajo y estudio que regía al momento en que la sentencia condenatoria adquirió firmeza.

## **III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA**

El juez *a quo* declara improcedente la demanda de habeas corpus señalando que, de los recaudos remitidos por el Procurador Público del INPE, se aprecia que mediante Resolución Directoral N° 001-2025-INPE/ORAP-EPRCE-CHP-D de fecha 19 de febrero de 2025, se resolvió el pedido de redención de la pena mediante el trabajo y estudio en sentido negativo, es decir desestimatorio, en tal sentido,

existiendo una respuesta administrativa de la autoridad penitenciaria, se tiene que no se ha acreditado de manera evidente afectación de un derecho conexo a la libertad en este caso, al estar privado de su libertad el actor con sentencia condenatoria, por lo que deviene en improcedente la demanda de habeas corpus.

#### **IV. OBJETO DEL RECURSO Y COMPLEJIDAD**

Es materia de grado, la apelación de la sentencia que declara improcedente la demanda de habeas corpus interpuesta por el beneficiario Jhon Smith Cruz Arce en contra del director del Establecimiento Penitenciario de Challapalca. Siendo así, es menester dar respuesta jurisdiccional a los argumentos de apelación formulados por la parte demandante, quien en lo medular, alega que se ha vulnerado gravemente el derecho a la libertad personal del beneficiario a través una resolución directoral emitida por la autoridad penitenciaria que deniega su solicitud de cumplimiento de condena; por tanto, corresponde determinar si existe una vulneración del derecho a la libertad personal del beneficiario, más concretamente del derecho a la excarcelación del condenado cuya pena impuesta habría sido cumplida por redención, lo cual reviste mediana complejidad.

#### **V. MARCO LEGAL**

5.1. El artículo 200° de la Constitución Política, en su inciso 1 señala que son garantías constitucionales: *“La acción de habeas corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”*. Ello implica que para que proceda el habeas corpus el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal. Es por ello que el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que: *“no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

5.2. La libertad personal, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones o internamientos arbitrarios, entre otros supuestos de su restricción. Es en tal sentido que el Nuevo Código Procesal Constitucional

6.4. En atención a que la respuesta del centro penitenciario fue negativa para el hoy beneficiario, es atendible que este órgano superior realice un examen de constitucionalidad a la resolución administrativa que se pronunció respecto de su solicitud de libertad por condena cumplida con redención de la pena, en vista de que el órgano de primera instancia no lo hizo; asimismo, se procederá a constatar la vulneración de uno a más derechos fundamentales, que de ser así, se dispondrá la nulidad de la citada resolución administrativa, lo cual no implica que el juzgador constitucional sustituya a la autoridad penitenciaria en la valoración y la resolución del caso administrativo penitenciario, sino que se disponga que la autoridad penitenciaria demandada emita una nueva resolución respetuosa de los derechos fundamentales lesionados del interno y acorde a lo descrito en la sentencia constitucional.<sup>1</sup>

6.5. Verificado los motivos que sustentan la resolución directoral N.º 0001-2025-INPE de fecha 19 de febrero de 2025 (folios 62 y siguientes), se evidencia que la autoridad penitenciaria incurrió en un craso error jurídico en lo concerniente al cómputo del tiempo de la pena que efectivamente ha redimido el interno por el trabajo y el estudio conforme a las normas del Código de Ejecución Penal, dado que, a partir de enero del año 2017, en aplicación de la modificatoria prevista en el Decreto Legislativo 1296 (vigente a partir del 31 de diciembre de 2016), contabilizó a raíz de un día de pena por seis de labor y estudio (6x1). Al respecto, debemos indicar que el citado dispositivo legal no debió ser acogido por la entidad penitenciaria al momento de resolver la solicitud de redención de pena por trabajo y estudio, ya que según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> y recientemente por el Tribunal Constitucional<sup>3</sup>, la norma competente que regirá todo lo referido a la concesión de beneficios penitenciarios de semilibertad, liberación condicional y **redención de la pena por trabajo y estudio**, será la norma vigente al momento en que **la sentencia condenatoria ha adquirido firmeza**.

6.6. Bajo esa tratativa, tenemos que cuando adquirió firmeza la sentencia que condenó al interno, el veintidós de julio de dos mil ocho (fecha en que la Sala Penal Transitoria confirmó su condena), no regía la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo 1296 en el art. 46º del Código de Ejecución Penal (vigente a

---

<sup>1</sup> EXP. N.º 00903-2023-PHC/TC del 02 de julio de 2024, fundamento 7

<sup>2</sup> Acuerdo Plenario N.º 2-2015/CIJ-116 del 02 de octubre de 2015.

<sup>3</sup> EXP. N.º 02409-2023-PHC/TC del 21 de noviembre de 2024, fundamento 17.

partir del 31 de diciembre de 2016), que establece que la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día por seis días de labor o estudio en los casos de internos que hayan cometido, entre otros, el delito previsto en el artículo 108° del Código Penal, tipo penal por el que fue condenado el sentenciado; por tanto, es inconcebible que se deniegue su solicitud en mérito a una norma que no regía al momento en que su sentencia condenatoria adquirió firmeza. Entonces, lo correspondiente es que la autoridad penitenciaria contabilice la redención de pena a razón de un día de pena por dos días de trabajo o estudio, conforme así lo regulaba el art. 44° del Código de Ejecución Penal vigente al momento en que la sentencia condenatoria del interno adquirió firmeza.

6.7. El Tribunal Constitucional ha precisado que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. Sin embargo, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o la restricción de acceso a ellos debe obedecer a motivos objetivos y razonables<sup>4</sup>. De acuerdo con esta mención y según lo expuesto en los considerandos anteriores, es evidente que en el presente caso existe una vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, conexas al derecho a la libertad personal del interno Jhon Smith Cruz Arce con la emisión de la resolución directoral N.º 001-2025-IN PE del 19 de febrero de 2025, mediante el cual se resolvió desestimar su solicitud de cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo y educación; en consecuencia, se dispondrá la nulidad de la misma a fin de que el centro penitenciario demandado emita a la brevedad, una nueva resolución administrativa aplicando el art. 44° del Código Ejecución Penal, vigente al momento en que el recurrente tuvo condena firme, lo que ocurrió con fecha 22 de julio de 2008.

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación, con criterio de conciencia que la Ley autoriza, la Sala Penal Superior de Tacna, por unanimidad; RESUELVE:

---

<sup>4</sup> EXP. N.º 00903-2023-PHC/TC del 02 de julio de 2024, fundamento 13

**REVOCAR** la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco que corre a fojas doscientos cuarenta y siete y siguientes, que resuelve declarar improcedente la demanda de habeas corpus interpuesto por el interno Jhon Smith Cruz Arce en contra del director del Establecimiento Penitenciario de Challapalca y el jefe del Departamento de Tratamiento Penitenciario; la que **reformándola**, declararon **FUNDADA** la demanda de habeas corpus, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal del interno, en consecuencia, declararon nula la Resolución Directoral N.º 001-2025-INPE/ORAP-EPRCE-CHP-D de fecha 19 de febrero de 2025 y que, en el día de notificada la presente sentencia, se emita una nueva resolución directoral conforme a lo señalado en el fundamento 6.5 al 6.7 *ut supra*; y los devolvieron.

**Tómese razón y hágase saber.**

**S.S.**

**BERMEJO RIOS**

DE AMAT PERALTA

BEGAZO DE LA CRUZ